

17 de julio de 2020

(20-4979)

Página: 1/8

Original: inglés

UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR TURQUÍA

La siguiente comunicación, de fecha 16 de julio de 2020, dirigida por la delegación de Turquía al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.

El 13 de marzo de 2020, el Gobierno de Turquía ("Turquía") solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXIII. 1 del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, con respecto a las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas impuestas por la Unión Europea sobre las importaciones de determinados productos de acero y a la investigación que dio lugar a la imposición de esas medidas.

Turquía y la Unión Europea celebraron consultas el 29 de abril de 2020. Lamentablemente, estas consultas no permitieron resolver la diferencia. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 6 del ESD y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Turquía solicita que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD para que examine este asunto y las alegaciones que se exponen *infra*.

I. Antecedentes y medidas en litigio

1.1 Iniciación de la investigación inicial

1. El 26 de marzo de 2018, la Comisión Europea¹ publicó un "Anuncio de inicio de una investigación de salvaguardia relativa a las importaciones de productos siderúrgicos" en el Diario Oficial de la Unión Europea por el cual inició una investigación con miras a imponer medidas de salvaguardia sobre las importaciones de determinados productos de acero. La Comisión Europea inició de oficio la investigación en materia de salvaguardias.² En su Anuncio de inicio, la Comisión Europea identificó 26 productos objeto de investigación que se enumeraban como 26 categorías de productos junto a sus códigos arancelarios correspondientes en el anexo I del Anuncio. El 27 de marzo de 2018, la Unión Europea notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC la iniciación de la investigación.³

¹ Las medidas en litigio se impusieron en virtud de una investigación realizada por la Comisión Europea.

² Anuncio de inicio de una investigación de salvaguardia relativa a las importaciones de productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, C 111, 26 de marzo de 2018, páginas 29-35 ("Anuncio de inicio"). El plazo de la investigación se ha prorrogado mediante un Anuncio de prórroga del plazo de la investigación de salvaguardia relativa a las importaciones de determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, C 457, 19 de diciembre de 2018, página 14.

³ Notificación en virtud del artículo 12.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la iniciación de una investigación y a los motivos de la misma, Unión Europea (Determinados productos siderúrgicos), G/SG/N/6/EU/1, 27 de marzo de 2018.

2. El 28 de junio de 2018, la Comisión Europea publicó un anuncio por el que ampliaba el alcance de la investigación incluyendo dos categorías de productos adicionales, a saber, las categorías de productos 27 y 28, y ofrecía aclaraciones en relación con las categorías de productos 1, 4 y 7.⁴ La Unión Europea notificó esas modificaciones al Comité de Salvaguardias de la OMC.⁵

1.2 Determinación preliminar y medidas de salvaguardia provisionales

3. El 16 de julio de 2018, la Unión Europea notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC su decisión de imponer medidas de salvaguardia provisionales.⁶ El 17 de julio de 2018, la Unión Europea adoptó un reglamento por el que imponía medidas de salvaguardia provisionales ("medidas provisionales de la UE") sobre las importaciones de 23 de las 28 categorías de productos en cuestión.⁷ No se impusieron medidas provisionales a las categorías de productos 10, 11, 19, 24 y 27 dado que, según el análisis preliminar de la Comisión Europea, no podía observarse un aumento de las importaciones durante el período en cuestión (es decir, 2013-2017) con respecto a esas 5 categorías de productos.⁸ En relación con las otras 23 categorías de productos, la Comisión Europea concluyó que había habido un aumento de las importaciones en términos absolutos cuando se examinaban con carácter global.⁹ Por lo que respecta al análisis del daño grave, la Comisión Europea examinó la situación de la industria siderúrgica de la Unión a nivel global, pero también individualmente, con respecto a las 23 categorías de productos. La Comisión Europea concluyó que, aunque la industria siderúrgica de la Unión se había recuperado parcialmente con respecto a algunas categorías de productos en 2017, se encontraba en una situación de amenaza de daño grave, y que era probable que esta situación se transformase en un daño grave real en un futuro cercano. Habida cuenta de las circunstancias críticas, la Comisión Europea consideró que debían imponerse medidas de salvaguardia provisionales.¹⁰

4. Se impuso una medida provisional distinta en forma de un contingente arancelario a cada categoría de productos. Dicho contingente arancelario para cada categoría de productos se calculó sobre la base del nivel anual medio de las importaciones de 2015, 2016 y 2017.¹¹ En caso de agotamiento del contingente arancelario para una categoría de productos, habría que pagar un derecho adicional del 25% sobre las importaciones de esa categoría de productos.¹² Las medidas provisionales de la UE se aplicaron por un plazo de 200 días contados desde su entrada en vigor.¹³

5. La Unión Europea excluyó de la aplicación de sus medidas provisionales las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros de la OMC, cuando la parte de las importaciones en la Unión Europea de una categoría de productos en particular correspondiente a un país en desarrollo Miembro de la OMC no excediese del 3% y la parte de las importaciones procedentes de esos países en desarrollo no representase en conjunto más del 9% de las importaciones totales en la Unión Europea de la categoría de productos en cuestión.¹⁴ Las importaciones procedentes de países del Espacio Económico Europeo ("EEE") (Noruega, Islandia y Liechtenstein) también quedaron exentas de la aplicación de las medidas provisionales de la UE debido a la estrecha integración de los

⁴ Anuncio por el que se modifica el anuncio de inicio de una investigación de salvaguardia relativa a las importaciones de productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, C 225, 28 de junio de 2018, páginas 54-56.

⁵ Notificación en virtud del artículo 12.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la iniciación de una investigación y a los motivos de la misma, Unión Europea (Determinados productos siderúrgicos), Suplemento, G/SG/N/6/EU/1/Suppl.1, 29 de junio de 2018.

⁶ Notificación de conformidad con el artículo 12.4 del Acuerdo sobre Salvaguardias antes de la adopción de una medida de salvaguardia provisional prevista en el artículo 6, Notificación de conformidad con la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias (Determinados productos de acero), Unión Europea, G/SG/N/11/EU/1, 18 de julio de 2018.

⁷ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1013 de la Comisión, de 17 de julio de 2018, por el que se imponen medidas provisionales de salvaguardia respecto a las importaciones de determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, L 181, 18 de julio de 2018, páginas 39-83 ("Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales").

⁸ Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales, considerando 24.

⁹ Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales, considerandos 26-29.

¹⁰ Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales, considerandos 69 y 96.

¹¹ Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales, considerandos 93 y 98.

¹² Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales, considerandos 99 y 111; artículo 1 3).

¹³ Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales, artículo 1 1).

¹⁴ Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales, considerando 119. En el anexo IV del Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales figura la lista de productos originarios de países en desarrollo a los que se aplican las medidas provisionales.

mercados de la Unión Europea y el EEE, las cifras globales de las importaciones procedentes de estos países y el bajo riesgo de desvío comercial.¹⁵

6. El 13 de noviembre de 2018, la Unión Europea excluyó del ámbito de aplicación de sus medidas provisionales las importaciones procedentes de Sudáfrica, ya que era miembro de la Comunidad de Desarrollo de África Meridional ("SADC") con la que la Unión Europea había concluido un acuerdo de asociación económica.¹⁶

1.3 Determinación definitiva y medidas de salvaguardia definitivas

7. El 2 de enero de 2019, la Unión Europea notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC su intención de imponer medidas de salvaguardia definitivas y ofreció celebrar consultas a otros Miembros de la OMC.¹⁷ El 31 de enero de 2019, la Unión Europea adoptó un reglamento por el que imponía medidas de salvaguardia definitivas ("las medidas definitivas de la UE") durante un período de tres años, incluido el período de aplicación de las medidas provisionales, con lo cual las medidas expirarían el 30 de junio de 2021.¹⁸

8. Las medidas definitivas de la UE se impusieron a 26 de las 28 categorías de productos, quedando las categorías de productos 11 y 23 excluidas de su ámbito de aplicación debido a la constatación de la Comisión Europea de que las importaciones de cada una de esas dos categorías de productos habían disminuido en términos absolutos desde 2013 hasta el período más reciente, es decir, el comprendido entre julio de 2017 y junio de 2018.¹⁹ Con respecto a las 26 categorías de productos restantes, la Comisión Europea concluyó que había habido un aumento de las importaciones, en términos absolutos y relativos, cuando estas categorías de productos se examinaban de manera combinada así como cuando se examinaba cada una de las tres familias de productos que había definido para esa etapa de la investigación. La Comisión Europea realizó el análisis de la existencia de daño grave tanto de manera combinada para las 26 categorías de productos en cuestión como a nivel de cada familia de productos para el período 2013-2017. La Comisión Europea concluyó que la industria siderúrgica de la Unión se encontraba en una situación de amenaza de daño grave y que era probable que la situación evolucionara hacia un daño grave real en un futuro previsible si no se adoptaban medidas de salvaguardia.

9. Se impuso una medida de salvaguardia definitiva distinta en forma de un contingente arancelario a cada una de las 26 categorías de productos. El contingente arancelario para cada categoría de productos se calculó sobre la base del nivel anual medio de las importaciones de 2015, 2016 y 2017, más un 5%.²⁰ Cada contingente arancelario para cada categoría de productos, salvo la categoría de productos 1, se dividió en contingentes arancelarios específicos por país que fueron asignados a los países cuya participación en las importaciones fuera superior al 5% de las importaciones totales de esa categoría de productos en la Unión Europea durante los tres años anteriores a la imposición de las medidas.²¹ Por lo tanto, todos los demás países, cuyas importaciones en la Unión Europea fueran inferiores al umbral del 5%, quedaron sujetos a un contingente arancelario global establecido igualmente para cada trimestre del período de imposición y disponible por orden de llegada.²² Para la categoría de productos 1, la Unión Europea únicamente estableció un contingente arancelario global, gestionado análogamente de manera trimestral.

¹⁵ Reglamento de la UE relativo a las medidas provisionales, considerando 121.

¹⁶ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1712 de la Comisión, de 13 de noviembre de 2018, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1013, por el que se imponen medidas provisionales de salvaguardia respecto a las importaciones de determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, L 286, 14 de noviembre de 2018, páginas 17-19.

¹⁷ Notificación en virtud del artículo 12.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la constatación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones, Notificación de propuesta de imposición de una medida, Notificación en virtud de la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Unión Europea (Determinados productos de acero), G/SG/N/10/EU/1, 4 de enero de 2019, y G/SG/N/10/EU/1/Suppl.1, 7 de febrero de 2019.

¹⁸ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, de 31 de enero de 2019, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, L 31, 1 de febrero de 2019, páginas 27-74 ("Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas").

¹⁹ Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, considerando 31.

²⁰ Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, considerando 144.

²¹ Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, artículo 1 2) y considerando 147.

²² Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, artículo 1 3) y considerando 147.

10. Se establecieron contingentes arancelarios para los tres períodos siguientes: del 2 de febrero de 2019 al 30 de junio de 2019; del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020; y del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021.²³ En caso de agotamiento de alguno de los contingentes arancelarios en cada uno de los períodos, la Unión Europea aplicaría un derecho adicional del 25% a las importaciones adicionales.²⁴ También se permitió a los países exportadores con un contingente arancelario específico por país para una categoría de productos en particular utilizar el contingente arancelario global durante el último trimestre de cada período, una vez que su contingente arancelario específico por país se hubiese agotado.²⁵

11. La Unión Europea dispuso la liberalización progresiva de las medidas definitivas, estableciendo un aumento del nivel del contingente arancelario de un 5% después de cada año de aplicación de las medidas.²⁶ Sin embargo, ese ritmo de liberalización se redujo tras una investigación de reconsideración, como se explicará *infra*.

12. La Unión Europea excluyó del ámbito de aplicación de sus medidas definitivas las importaciones procedentes de países del EEE y de determinados países con los que la Unión Europea había firmado un acuerdo de asociación económica, incluidos los Estados de la SADC, que contenían disposiciones específicas relativas a la aplicación de medidas de salvaguardia multilaterales. También excluyó las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros de la OMC, por categorías de productos, siempre que cumplieran las condiciones establecidas en el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.²⁷

13. El 26 de abril de 2019, la Comisión Europea publicó un anuncio relativo a los posibles efectos combinados de las medidas antidumping o antisubvenciones con las medidas de salvaguardia sobre determinados productos siderúrgicos²⁸, donde indicaba su intención de evaluar los efectos de la acumulación de medidas de salvaguardia con medidas antidumping y antisubvenciones. El 3 de septiembre de 2019, la Comisión Europea publicó un Reglamento con el fin de adoptar medidas para evitar la aplicación concurrente de medidas antidumping y/o compensatorias existentes con las medidas de salvaguardia.²⁹ En particular, la Comisión Europea decidió que, con respecto a las categorías de productos en cuestión, "debe ser aplicable la totalidad del arancel por encima del contingente, a lo que se sumará la diferencia entre el arancel por encima del contingente y el nivel del derecho antidumping o del derecho antisubvenciones (el que sea más alto de los dos) en vigor".³⁰

1.4 Determinaciones en el marco de la reconsideración

14. El 17 de mayo de 2019, la Comisión Europea inició una reconsideración de las medidas definitivas de la UE³¹, que fue notificada al Comité de Salvaguardias de la OMC el 20 de mayo

²³ Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, considerando 187.

²⁴ Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, artículo 1 6) y considerandos 177 y 180.

²⁵ Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, artículo 1 5) y considerando 150.

²⁶ Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, artículo 1 1) y considerando 188.

²⁷ Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas, considerandos 190-193.

²⁸ Anuncio relativo a los posibles efectos combinados de las medidas antidumping o antisubvenciones con las medidas de salvaguardia sobre determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, C 146, 26 de abril de 2019, páginas 5-8.

²⁹ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1382 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2019, que modifica determinados Reglamentos por los que se imponen medidas antidumping o antisubvenciones sobre determinados productos siderúrgicos sujetos a medidas de salvaguardia, Diario Oficial de la Unión Europea, L 227, 3 de septiembre de 2019 ("Reglamento relativo a las dobles medidas correctivas sobre los productos de acero"), páginas 1-25.

³⁰ Reglamento relativo a las dobles medidas correctivas sobre los productos de acero, considerando 17.

³¹ Anuncio de inicio relativo a la reconsideración de las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, C 169, 17 de mayo de 2019, páginas 9-15. Los cinco motivos de la reconsideración eran los siguientes: i) el nivel y asignación del contingente arancelario para una serie de categorías de productos específicas; ii) el desplazamiento de los flujos comerciales tradicionales; iii) los posibles efectos perjudiciales para la consecución de los objetivos de integración perseguidos con los socios comerciales preferenciales; iv) la actualización de la lista de países en desarrollo miembros de la OMC excluidos del ámbito de aplicación de las medidas sobre la base de su nivel de importaciones más reciente; y v) otros cambios de circunstancias que pueden requerir un ajuste del nivel de asignación del contingente arancelario.

de 2019.³² Sobre la base de las constataciones formuladas en esa reconsideración, el 26 de septiembre de 2019, la Unión Europea adoptó un reglamento por el que ajustaba diversos aspectos de las medidas definitivas.³³ En particular, la Unión Europea decidió reducir la tasa de liberalización de los contingentes arancelarios del 5% al 3%.³⁴ La Unión Europea introdujo un límite máximo de utilización del 30% del contingente arancelario residual del último trimestre de cada año de las medidas por país para las categorías de productos 13 y 16³⁵ y decidió que, para la categoría de productos 1, no se permitiría a ningún país utilizar más del 30% del contingente arancelario disponible en cada uno de los trimestres.³⁶ Además, la Unión Europea sustituyó los contingentes arancelarios específicos por país que estaban vigentes por un contingente arancelario global único para la categoría de productos 25 administrado trimestralmente³⁷, e introdujo una prescripción relativa a la autorización de destino final para las importaciones comprendidas en la categoría de productos 4.B.³⁸ Por último, la Unión Europea modificó la lista de países en desarrollo excluidos del ámbito de aplicación de las medidas de salvaguardia al incluir en dicho ámbito de aplicación a determinados países en desarrollo que ahora excedían de los umbrales previstos en el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias en 2018 por categoría de productos.³⁹

15. El 19 de diciembre de 2019, la Unión Europea notificó al Comité de Salvaguardias de la OMC su intención de modificar nuevamente las medidas definitivas.⁴⁰ El 15 de enero de 2020, la Comisión Europea adoptó un reglamento por el que se modifican las medidas de salvaguardia definitivas.⁴¹ Con este reglamento, la Comisión Europea retiró el procedimiento de autorización de destino final para la categoría de productos 4.B y reasignó los volúmenes del contingente correspondientes a Corea entre las categorías de productos 4.A y 4.B.⁴² La Unión Europea notificó esas modificaciones al Comité de Salvaguardias de la OMC el 22 de enero de 2020.⁴³

16. El 14 de febrero de 2020, la Comisión Europea inició una segunda investigación de reconsideración de las medidas de salvaguardia definitivas.⁴⁴ Sobre la base de las constataciones formuladas en esa segunda reconsideración, el 29 de junio de 2020, la Unión Europea adoptó un reglamento por el que ajustaba diversos aspectos de las medidas definitivas.⁴⁵ En particular,

³² Notificación presentada en virtud del párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la decisión de iniciar una investigación de reconsideración de una medida de salvaguardia, Unión Europea (Determinados productos de acero), Suplemento, 21 de mayo de 2019, G/SG/N/10/EU/1/Suppl.2.

³³ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1590 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, L 248, 27 de septiembre de 2019, páginas 28-64 (el "Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas"). Notificación presentada en virtud del párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (Investigación de reconsideración de una medida), Notificación en virtud de la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Unión Europea, Suplemento, 15 de agosto de 2019, G/SG/N/10/EU/1/Suppl.3, y 2 de octubre de 2019, G/SG/N/10/EU/1/Suppl.4.

³⁴ Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, artículo 1 2) b).

³⁵ Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, artículo 1 1) b).

³⁶ Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, artículo 1 1) a).

³⁷ Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, artículo 1 1) a).

³⁸ Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, artículo 1 1) a).

³⁹ Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, artículo 1 2) a).

⁴⁰ Notificación presentada en virtud del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Unión Europea, Suplemento, G/SG/N/10/EU/1/Suppl.5, 19 de diciembre de 2019.

⁴¹ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/35 de la Comisión de 15 de enero de 2020 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, L 12, 16 de enero de 2020, páginas 13-16 (el "Reglamento de la UE por el que se modifican las medidas definitivas reconsideradas").

⁴² Reglamento de la UE por el que se modifican las medidas definitivas reconsideradas, artículo 1 y considerando 7.

⁴³ Notificación presentada en virtud del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Unión Europea, Suplemento, G/SG/N/10/EU/1/Suppl.6, 22 de enero de 2020.

⁴⁴ Anuncio de inicio relativo a una reconsideración de las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, C 51, 14 de febrero de 2020, páginas 21-25. Los cinco motivos de la reconsideración son los mismos que los de la primera reconsideración descritos en la nota 31 *supra*.

⁴⁵ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/894 de la Comisión, de 29 de junio de 2020, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/159 de la Comisión, que impone medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de determinados productos siderúrgicos, Diario Oficial de la Unión Europea, L 206, 30 de junio de 2020, páginas 27-62 (el "segundo Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas

la Unión Europea dividió trimestralmente los contingentes arancelarios específicos por país.⁴⁶ La Unión Europea también sustituyó el contingente arancelario global único para la categoría de productos 1 por contingentes arancelarios específicos por país y un contingente arancelario global, y, para la categoría de productos 8, sustituyó los contingentes arancelarios específicos por país y el contingente arancelario global existentes por un único contingente arancelario global.⁴⁷ Además, la Unión Europea dividió la categoría de productos 25 en dos subcategorías (las categorías de productos 25.A y 25.B). A la categoría de productos 25.A le corresponde un único contingente arancelario global, mientras que a la categoría de productos 25.B le corresponden contingentes arancelarios específicos por país y un contingente arancelario global.⁴⁸ Además, la Unión Europea limitó o restringió totalmente el acceso al contingente arancelario global durante el último trimestre de cada período para las importaciones de los países exportadores una vez que su contingente arancelario específico por país para una categoría de productos en particular se hubiese agotado.⁴⁹ Por último, la Unión Europea modificó la lista de países en desarrollo excluidos del ámbito de aplicación de las medidas de salvaguardia al incluir en dicho ámbito de aplicación a determinados países en desarrollo que ahora excedían de los umbrales previstos en el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias en 2019 por categoría de productos.⁵⁰

1.5 Las medidas en litigio

17. Las medidas en litigio en la presente diferencia son las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas impuestas por la Unión Europea sobre las importaciones de determinados productos de acero y la investigación que dio lugar a la imposición de estas medidas. Las medidas en litigio abarcan todas las decisiones, anuncios, notificaciones y reglamentos mencionados *supra* en las secciones 1.1 a 1.4. Incluyen cualesquiera modificaciones, complementos, exámenes, sustituciones, renovaciones, prórrogas, medidas de aplicación y cualesquiera otras medidas conexas adoptadas por la Unión Europea en relación con la investigación y/o las medidas de salvaguardia en litigio.

II. Fundamento jurídico

18. De conformidad con el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de salvaguardia a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

19. Turquía está profundamente preocupada por las medidas de salvaguardia que ha impuesto la Unión Europea a las importaciones de determinados productos de acero y por las investigaciones subyacentes que dieron lugar a la imposición de esas medidas. Concretamente, esas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, como sigue:

- Los artículos 2.1, 3.1, 4.1 b), 4.1 c), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 6 y 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX. 1 a) del GATT de 1994, ya que la Unión Europea no formuló constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas en lo que se refiere a sus determinaciones sobre los productos objeto de investigación y los productos nacionales similares o directamente competidores. Entre otras cosas, la Unión Europea no definió los productos objeto de investigación y los productos nacionales similares o directamente competidores de una manera coherente a lo largo de toda la investigación y no llevó a cabo investigaciones en materia de salvaguardias respecto de las categorías de productos individuales y, en cambio, se impusieron medidas de salvaguardia distintas a cada categoría de productos individual.
- Los artículos 3.1 y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX. 1 a) del GATT de 1994, ya que la Unión Europea no formuló constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas en lo que se refiere a sus determinaciones sobre la

reconsideradas"). Notificación presentada en virtud del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Unión Europea, Suplemento, G/SG/N/10/EU/1/Suppl.7, 2 de junio de 2020.

⁴⁶ Segundo Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, artículo 1 1) a).

⁴⁷ Segundo Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, artículo 1 1) a).

⁴⁸ Segundo Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, artículo 1 1) a).

⁴⁹ Segundo Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, artículo 1 1) b)

⁵⁰ Segundo Reglamento de la UE relativo a las medidas definitivas reconsideradas, artículo 1 2).

evolución imprevista de las circunstancias, ni sobre cómo esa evolución imprevista de las circunstancias dio lugar a un aumento de las importaciones de los productos de que se trata que amenaza causar un daño grave a los productores nacionales. La Unión Europea tampoco formuló constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas en lo que se refiere a sus determinaciones sobre el efecto de las obligaciones que le correspondían en virtud del GATT de 1994, ni sobre cómo ese efecto ha dado lugar a un aumento de las importaciones de los productos de que se trata que amenaza causar un daño grave a los productores nacionales.

- Los artículos 2.1, 3.1, 4.2 a), 4.2 b) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX. 1 a) del GATT de 1994, ya que la Unión Europea no formuló constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas en sus determinaciones sobre el aumento de las importaciones de los productos de que se trata, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, de conformidad con las prescripciones establecidas en dichas disposiciones.
- Los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.1 b), 4.2 a), 4.2 b) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX. 1 a) del GATT de 1994, ya que la Unión Europea no formuló constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas en lo que se refiere a sus determinaciones sobre la existencia de una supuesta amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, entendida como la clara inminencia de un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional.
- Los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.1 b), 4.2 a), 4.2 b) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX. 1 a) del GATT de 1994, ya que la Unión Europea no formuló constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas en lo que se refiere a sus determinaciones de existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional. En particular, no se han formulado constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y la supuesta amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, ni explicaciones sobre cómo el daño a la rama de producción nacional causado por factores distintos de las importaciones no se atribuyó al aumento de las importaciones.
- Los artículos 2.1, 2.2, 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 5.1 y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX. 1 a) del GATT de 1994, ya que la Unión Europea impuso las medidas de salvaguardia provisionales y definitivas a las importaciones procedentes únicamente de determinados países, y excluyó a determinados países con los que la Unión Europea ha celebrado acuerdos de libre comercio.
- Los artículos 3.1, 4.2 c), 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX. 1 a) del GATT de 1994, ya que la Unión Europea no aplicó las medidas de salvaguardia solo en la medida y durante el tiempo necesarios para prevenir el daño grave y facilitar el reajuste.
- El artículo XIII. 2, incluidos su parte introductoria y su párrafo d), del GATT de 1994 y los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que la Unión Europea no determinó los contingentes arancelarios ni los asignó entre los países exportadores, incluidos los países que tenían un interés sustancial en el abastecimiento de los productos de que se trata, de conformidad con las prescripciones establecidas en las disposiciones mencionadas.
- Los artículos 3.1, 4.2 c), 5.1 y 7.4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX. 1 a) del GATT de 1994, ya que, tras las reconsideraciones de las medidas definitivas, la Unión Europea redujo el ritmo de liberalización de las medidas de salvaguardia definitivas e hizo que las medidas de salvaguardia restringieran más el comercio.
- El artículo I. 1 del GATT de 1994, ya que, al imponer las medidas de salvaguardia, la Unión Europea ha eximido las importaciones originarias de determinados países del ámbito de aplicación de las medidas, lo cual constituye una ventaja que no ha sido

concedida inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de otros Miembros de la OMC.

- El artículo XIII. 1 del GATT de 1994, ya que la Unión Europea aplica los contingentes arancelarios a la importación de productos originarios de determinados países, pero no a la importación de los productos similares originarios de cualquier tercer país que, por lo tanto, no son objeto de restricciones semejantes.
- El artículo II. 1 b) del GATT de 1994, ya que, al imponer las medidas de salvaguardia en litigio, la Unión Europea impuso otros derechos o cargas, en contra de lo que se establece en la segunda frase de esa disposición.

20. Las medidas de la Unión Europea anulan y menoscaban las ventajas resultantes para Turquía directa o indirectamente de los acuerdos abarcados.

21. En consecuencia, Turquía solicita que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD para que examine este asunto.

22. En vista del período de validez de tres años de las medidas de salvaguardia en litigio y para asegurar que el sistema de solución de diferencias resuelva de manera eficaz la presente diferencia, Turquía espera que el grupo especial dará traslado de su informe definitivo a las partes lo antes posible y, en cualquier caso, no más tarde del plazo de seis meses contado desde la fecha en que se haya convenido en su composición y mandato, como establece el artículo 12.8 del ESD.

23. Turquía solicita que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 29 de julio de 2020.
